# Organización Mundial del Comercio

WT/DS22/AB/R 21 de febrero de 1997

(97-0695)

Órgano de Apelación

## **BRASIL - MEDIDAS QUE AFECTAN AL COCO DESECADO**

AB-1996-4

Informe del Órgano de Apelación

## ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO ÓRGANO DE APELACIÓN

Brasil - Medidas que afectan al coco desecado

AB-1996-4

Apelante/Apelado: Filipinas

Apelante/Apelado: Brasil

Actuantes:

Terceros participantes:

Comunidades Europeas

Estados Unidos

El-Naggar, Presidente de la Sección

Ehlermann, Miembro

Lacarte Muró, Miembro

#### I. Introducción

Filipinas y el Brasil apelan contra determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas contenidas en el Informe del Grupo Especial encargado de examinar el asunto Brasil - Medidas que afectan al coco desecado<sup>1</sup> (el "Informe del Grupo Especial"). Dicho Grupo Especial fue establecido para examinar una reclamación presentada por Filipinas contra el Brasil en relación con los derechos compensatorios impuestos por el Brasil a las importaciones de coco desecado procedentes de Filipinas con arreglo a la Orden Interministerial N° 11 (la "Orden") de 18 de agosto de 1995.

La solicitud de iniciación de la investigación en materia de derechos compensatorios fue presentada a las autoridades brasileñas el 17 de enero de 1994. La investigación se inició el 21 de junio de 1994, y el 23 de marzo de 1995 se impusieron derechos compensatorios provisionales, mientras que los derechos compensatorios definitivos se impusieron el 18 de agosto de 1995. El Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio<sup>2</sup> (el "Acuerdo sobre la OMC") entró en vigor para ambas partes en esta diferencia, el Brasil y Filipinas, el 1º de enero de 1995, es decir, después de la solicitud de investigación y de la iniciación de ésta y con anterioridad a la imposición de derechos compensatorios provisionales y definitivos.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>WT/DS22/R, de 17 de octubre de 1996.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Hecho en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994.

El Informe del Grupo Especial se distribuyó a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (la "OMC") el 17 de octubre de 1996. Contiene las conclusiones siguientes:

- a. El artículo VI del GATT de 1994 no es la legislación aplicable a los efectos de la presente diferencia. En consecuencia, el Grupo Especial no puede entrar a examinar el fondo de las pretensiones de Filipinas al amparo de dicho artículo ni de sus pretensiones al amparo de los artículos I y II del GATT de 1994, que se basan en sus alegaciones de incompatibilidad con el artículo VI del GATT de 1994.
- b. El Acuerdo sobre la Agricultura no es la legislación aplicable a los efectos de la presente diferencia. En consecuencia, el Grupo Especial no puede entrar a examinar el fondo de las pretensiones de Filipinas al amparo de dicho Acuerdo.
- c. La pretensión de Filipinas en relación con la no celebración de consultas por el Brasil no está comprendida en el ámbito del mandato de este Grupo Especial, por lo que no es posible examinar el fondo de esa pretensión.<sup>3</sup>

El Grupo Especial hizo la siguiente recomendación:

El Grupo Especial, al haber llegado a la conclusión de que carece en absoluto de competencia para resolver sobre el fondo de las pretensiones de Filipinas, recomienda al Órgano de Solución de Diferencias que se pronuncie en ese sentido.<sup>4</sup>

El 16 de diciembre de 1996, Filipinas notificó al Órgano de Solución de Diferencias<sup>5</sup> (el "OSD") su intención de apelar, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "*ESD*"), contra ciertas cuestiones de derecho tratadas en el Informe del Grupo Especial, así como contra ciertas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial, y presentó un anuncio de apelación al Órgano de Apelación, de conformidad con la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* (los "*Procedimientos de trabajo*").

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Informe del Grupo Especial, párr. 294.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Informe del Grupo Especial, párr. 295.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>WT/DS22/8, de 18 de diciembre de 1996.

El 9 de enero de 1997, Filipinas presentó una comunicación como apelante. El 14 de enero de 1997, el Brasil presentó a su vez una comunicación como apelante, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1) de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo*. El 24 de enero de 1997, el Brasil presentó su correspondiente comunicación del apelado, con arreglo a lo dispuesto en la Regla 22 de los *Procedimientos de trabajo* y Filipinas presentó la suya de conformidad con el párrafo 3) de la Regla 23 de los mismos *Procedimientos*. Ese mismo día, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos presentaron sendas comunicaciones como terceros participantes, con arreglo a lo dispuesto en la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

La audiencia oral prevista en la Regla 27 de los *Procedimientos de trabajo* tuvo lugar el 30 de enero de 1997. Los participantes y los terceros participantes expusieron sus argumentos y respondieron a las preguntas formuladas por la División del Órgano de Apelación que se ocupaba de esta apelación.

#### II. Argumentos de los participantes y de los terceros participantes

#### A. Filipinas

Filipinas apela contra determinadas constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial, así como contra determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por dicho Grupo. Filipinas considera que el Grupo Especial ha incurrido en error al llegar a la conclusión de que el artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994") no puede ser aplicado en forma independiente en situaciones de transición cuando no sea aplicable el *Acuerdo sobre Subvenciones* y *Medidas Compensatorias* (el "*Acuerdo sobre Subvenciones*") en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 32 de este último, y que la inaplicabilidad del artículo VI del GATT de 1994 hace inaplicables los artículos I y II del GATT de 1994. A juicio de Filipinas, el Grupo Especial consideró en forma errónea las reclamaciones de Filipinas al amparo de los artículos I y II del GATT de 1994 como reclamaciones "que se basan" en la invocación de Filipinas del artículo VI del GATT de 1994.

Según Filipinas, el análisis del Grupo Especial adolece de deficiencias dado que no encara esta diferencia a la luz de la correcta relación existente entre los artículos I, II y VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 32 del *Acuerdo sobre Subvenciones*. El Grupo Especial ha incurrido en error al iniciar y concentrar su análisis en el párrafo 3 del artículo 32 del *Acuerdo sobre Subvenciones*, artículo que Filipinas no había invocado. El Grupo Especial debería haber evaluado en primer lugar

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1) de la Regla 21 de los *Procedimientos de trabajo*.

si la medida controvertida era incompatible con los artículos I y II del GATT de 1994, y en el caso de que la considerara incompatible, debería haber examinado si esa medida podía ampararse en el artículo VI del GATT de 1994. Además, dado que la defensa del Brasil se basa en una excepción (párrafo 3 del artículo 32 del *Acuerdo sobre Subvenciones*) a otra excepción (artículo VI del GATT de 1994) a la norma general (artículos I y II del GATT de 1994), el Grupo Especial debería haber interpretado el párrafo 3 del artículo 32 del *Acuerdo sobre Subvenciones* en sentido estricto.

Filipinas alega que, cuando entró en vigor el *Acuerdo sobre la OMC* tanto para el Brasil como para Filipinas, el 1º de enero de 1995, Filipinas estuvo facultada a invocar los derechos que le corresponden en virtud de los artículos I y II del GATT de 1994, así como los derechos que le corresponden en virtud del artículo VI del GATT de 1994, en relación con cualquier medida compensatoria impuesta contra Filipinas por cualquier otro Miembro de la OMC, incluido el Brasil, con posterioridad a la entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*. El párrafo 3 del artículo 32 del *Acuerdo sobre Subvenciones*, a lo sumo, excluye la aplicación del *Acuerdo sobre Subvenciones* a las medidas correspondientes a la época de la OMC que hubiesen sido objeto de solicitud antes de la entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC* debido a las diferencias existentes entre el *Acuerdo sobre Subvenciones* y el *Acuerdo relativo a la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* (el "*Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio*"), pero esa regla de transición no afecta a la aplicabilidad de los artículos I, II y VI del GATT de 1994, cuyos textos son exactamente idénticos a las disposiciones correspondientes del *Acue* 

compensatorio definitivo no es menos justa que la aplicación de las normas de la OMC a otras medidas previas a la OMC, tal como sucedió en el caso *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional*<sup>8</sup> ("*Estados Unidos - Gasolina*").

Filipinas estima que el Grupo Especial no tuvo debidamente en cuenta el argumento sostenido por Filipinas en el sentido de que las decisiones transitorias reconocen el derecho de los Miembros de la OMC a invocar las normas de la OMC incluso en situaciones en las que estén en juego elementos que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*. La Decisión sobre la coexistencia transitoria del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio y el Acuerdo sobre la OMC reconoce expresamente la posibilidad de recurrir a la solución de diferencias en el marco de la OMC no sólo como una opción, sino como una elección excluyente de efecto inmediato en asuntos también comprendidos por el *Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio*. La Decisión sobre las consecuencias de la denuncia o terminación del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio también es permisiva en ese sentido, pues reconoce expresamente el derecho de un Signatario del *Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio*, que sea también Miembro de la OMC, a elegir el régimen en el cual hará valer sus derechos. Filipinas sostiene que tiene derecho, desde el punto de vista procesal, a recurrir al *ESD* para hacer valer los derechos sustantivos que le corresponden en el marco de la OMC.

Si bien el artículo 28 de la *Convención de Viena* reconoce una excepción a las limitaciones que impone en cuanto a la irretroactividad al disponer "salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo", Filipinas alega que ninguna intención de ese tipo se expresa en forma inequívoca en el párrafo 3 del artículo 32 del *Acuerdo sobre Subvenciones* ni en las demás disposiciones en las que se apoyó el Grupo Especial. Considera erróneo que el Grupo Especial haya modificado el sentido corriente de la expresión "presente Acuerdo", contenida en el párrafo 3 del artículo 32 del *Acuerdo sobre Subvenciones*, considerando que se refiere también al GATT de 1994.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>WT/DS2/9, adoptado el 20 de mayo de 1996.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup>Por "decisiones transitorias", nos referimos a la Decisión sobre la coexistencia transitoria del GATT de 1947 y el Acuerdo sobre la OMC, PC/12-L/7583, de 13 de diciembre de 1994; la Decisión sobre la coexistencia transitoria del Acuerdo relativo a la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (la "Decisión sobre la coexistencia transitoria del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio y el Acuerdo sobre la OMC"), SCM/186, de 16 de diciembre de 1994; y la Decisión sobre las consecuencias de la denuncia o terminación del Acuerdo relativo a la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (la "Decisión sobre las consecuencias de la denuncia o terminación del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio"), SCM/187, 16 de diciembre de 1994.

A juicio de Filipinas, el contexto del párrafo 3 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones no justifica deducir una referencia al artículo VI del GATT de 1994. El párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones confirma que la referencia que figura en el párrafo 3 del mismo artículo al "presente Acuerdo" es exclusivamente una referencia al Acuerdo sobre Subvenciones. La omisión en el Acuerdo sobre Subvenciones de la nota 2 al preámbulo al Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio no apoya la conclusión del Grupo Especial en cuanto a la inseparabilidad, e incluso le resta valor. La presencia de remisiones en el artículo 10 y en el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo sobre* Subvenciones al artículo VI del GATT de 1994 no convierte al artículo VI del GATT de 1994 en una disposición tan inseparable del Acuerdo sobre Subvenciones como para negar los derechos de los Miembros de la OMC a invocar independientemente el artículo VI del GATT de 1994. Ese derecho de elección existía en el régimen previo a la OMC, a pesar de que en el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio había remisiones similares al artículo VI del GATT de 1947. Por otra parte, era improcedente que el Grupo Especial apoyara su conclusión con respecto a la inseparabilidad con un argumento general, a saber, que el párrafo 1 del artículo 7 del ESD fomenta un sistema de solución de diferencias "integrado" que "permite a los grupos especiales interpretar las disposiciones de los acuerdos abarcados a la luz del Acuerdo sobre la OMC considerado en su conjunto". 10

Según Filipinas, el objeto y la finalidad del párrafo 3 del artículo 32 del *Acuerdo sobre Subvenciones* y del *Acuerdo sobre la OMC* tampoco justifican que se

Por otra *Unidos* reclamaci

dio la debida importancia al caso *Estados* ge a un Miembro de la OMC que presenta una icialmente pertinentes a la diferencia.

A posibilida de 1994 e independi inaplicabl artículo V lugar en e Ronda de

definiciones en el *Acuerdo sobre Subvenciones*, o la hel mismo cuando se interpreta el artículo VI del GATT gar a los Miembros de la OMC el derecho de invocar de 1994 en situaciones de transición, en las que es Además, cuando se aplica en forma independiente, el erpretado correctamente a la luz de la práctica que tuvo de 1947, que precedió al *Código de Subvenciones de la* cuerdo.

Financia a los posi su adhesio compensa propósito de los Miembros iniciales de la OMC permitir citudes de investigación presentadas con anterioridad a estraer del ámbito del GATT de 1994 cualquier medida De cualquier modo, los artículos I y II del GATT de 1994 están comprendidos en el mandato del Grupo Especial porque se trata de "disposiciones pertinentes" del Acuerdo "invocado" por Filipinas.

#### B. Brasil

El Brasil, en general, está de acuerdo con las constataciones y conclusiones del Grupo Especial relativas al derecho aplicable a esta diferencia, pero no obstante apela con respecto a una cuestión. El Brasil alega que la cuestión de la aplicabilidad de los artículos I y II del GATT de 1994 no se encontraba comprendida en el mandato del Grupo Especial que se ocupó de esta diferencia y no debería haber sido tratada por dicho Grupo.

En lo concerniente a las cuestiones objeto de apelación planteadas por Filipinas en la correspondiente comunicación del apelante, el Brasil considera apropiado, y en conformidad con los principios de derecho internacional, que el Grupo Especial haya determinado en primer lugar si era competente o no para examinar esta diferencia, antes de considerar los elementos de fondo de las reclamaciones formuladas por Filipinas. La cuestión relativa a la aplicación del *Acuerdo sobre la OMC* al fondo de la diferencia no constituye meramente una "excepción" como alegó Filipinas, sino una cuestión fundamental de competencia. Aunque el Brasil no objeta que Filipinas tenga derecho, desde el punto de vista procesal, a recurrir al *ESD* para hacer valer sus derechos sustantivos en el marco de la OMC, el Brasil afirma que el Grupo Especial ha llegado correctamente a la conclusión de que esta diferencia no afectaba a ningún derecho sustantivo en el marco de la OMC. La conclusión del Grupo Especial en el sentido de que carecía de competencia es correcta, y el *Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio* constituye el derecho aplicable a esta diferencia.

A juicio del Brasil, el Grupo Especial aplicó correctamente las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, enunciadas en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena*, cuando llegó a la conclusión de que el *Acuerdo sobre la OMC* no se aplicaba a esta diferencia. El texto mismo del párrafo 3 del artículo 32 del *Acuerdo sobre Subvenciones* prohíbe que se aplique a esta diferencia, por lo menos, el *Acuerdo sobre la OMC*, y el contexto del *Acuerdo sobre la OMC* indica que el párrafo 3 del artículo 32 del *Acuerdo sobre Subvenciones* impide la aplicación de cualquier parte del *Acuerdo sobre la OMC* a esta diferencia. Hay

S

pertinentes a esta diferencia dado que la relación entre el GATT de 1947 y el *Código de Subvenciones* de la Ronda de Tokio es distinta de la relación entre el Acuerdo sobre Subvenciones y el GATT de 1994. Las decisiones transitorias no apoyan la aplicación independiente

Sobre la base de las comunicaciones escritas y de las exposiciones orales de los participantes y los terceros participantes, en la presente apelación se plantean las cuestiones siguientes:

 Si el artículo VI del GATT de 1994 se aplica independientemente del *Acuerdo sobre* Subvenciones a una medida compensatoria impuesta a raíz de una investigación iniciada
 como consecuencia de

#### B. Acuerdo sobre la OMC: un sistema integrado

El Acuerdo sobre la OMC es fundamentalmente diferente del sistema del GATT que lo precedió.

El sistema anterior estaba constituido por varios acuerdos, compromisos e instrumentos jurídicos, entre los cuales los más significativos eran el GATT de 1947 y los nueve Acuerdos de la Ronda de Tokio, incluido el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio. Cada uno de estos importantes acuerdos constituía un tratado suscrito por distintos miembros, y contaba con un órgano rector independiente y un mecanismo propio de solución de diferencias. El GATT de 1947 era administrado por las PARTES CONTRATANTES, mientras que el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio era administrado por el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio, integrado por los signatarios de ese Código. Con respecto a las diferencias planteadas en el marco del artículo XXIII del GATT de 1947, las PARTES CONTRATANTES se encargaban de la solución de diferencias, incluso del establecimiento de los grupos especi9a 10 0 1 254.16 511.44 Tm/F.72 626 Tj29.12 511.44

<sup>15</sup> E<sub>1</sub> y 1994 se sometieron con arreglo al Código de Subvenciones de la Ronda e Tok l case Esta Unidos - Carne de cerdo, a pesar de que tanto el Canadá como los Es dos I idos an si ataı del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio, el Canadá optó por s meter asur ánd amp GA en las disposiciones sobre solución de diferencias del artículo XXIII d 47, y de asai exclusivamente sus reclamaciones en el artículo VI del GATT de 194

A diferencia del anterior sistema del GATT, el Acuerdo sobre la C *1C* co tituy ın ins '. El único que fue aceptado por los Miembros de la OMC como un "todo únic rrafo del a culo del Acuerdo sobre la OMC dispone que los Acuerdos Comerciales I ıltilat ales cluid en Anexos 1, 2 y 3 forman "parte integrante" del Acuerdo isobele da la MO y son incul tes p a tod sus Miembros. El Anexo 1A contiene 13 Acuerdos Multilaterales re cionac s con 1 con mercancías, incluido el GATT de 1994, que fue incorporado mediante Anex feren a a es En Anexo 1A se incluyó una nota interpretativa general a fin de aclarar GAT relac n jur ica d de 1994 con los demás Acuerdos incluidos en dicho Anexo. La nota d one ( nflic o de en e entre una disposición del GATT de 1994 y una disposición de otro Aq do i uido el xo 1 prevalecerá, en el grado en que haya conflicto, la disposición del 4 de artículo II del Acuerdo sobre la JAMEC dispone que el GATT de Anexo 1A ... es jurídicamente distinto del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de fecha 30 de octubre de 1947 ...".

El "todo único" se refleja también en las disposiciones del *Acuerdo sobre la OMC* relativas a los Miembros iniciales, la



En este marco, todos los Miembros de la OMC están sujetos a todos los derechos y obligaciones previstos en el *Acuerdo sobre la OMC* y sus Anexos 1, 2 y 3.

El *ESD* establece un mecanismo integrado para la solución de las diferencias que se planteen en el marco de cualquiera de los "acuerdos abarcados". El artículo 2 del *ESD* dispone que el OSD "estará facultado para establecer grupos especiales, adoptar los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación, vigilar la aplicación de las resoluciones y recomendaciones y autorizar la suspensión de concesiones y otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados". Los "acuerdos abarcados" incluyen el *Acuerdo sobre la OMC*, los Acuerdos incluidos en los Anexos 1 y 2, así como cualquier Acuerdo Comercial Plurilateral incluido en el Anexo 4 cuyo Comité de signatarios haya adoptado la decisión de aplicar el *ESD*. <sup>17</sup> En una diferencia sometida al OSD, el grupo especial, podrá examinar en un mismo procedimiento de solución de diferencias todas las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia. <sup>18</sup>

#### C. El GATT de 1994 comprendido en el Acuerdo sobre la OMC

El *Acuerdo sobre la OMC* es uno de los tratados que sucede al GATT de 1947, al *Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio* y a los demás Acuerdos y Entendimientos que constituían el anterior sistema del GATT. Aunque es un tratado nuevo, que los Miembros de la OMC aceptaron definitivamente, el párrafo 1 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* dispone lo siguiente:

Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo o en los Acuerdos Comerciales Multilaterales, la OMC se regirá por las decisiones, procedimientos y práctica consuetudinaria de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 y los órganos establecidos en el marco del mismo.

El GATT de 1994 fue incorporado mediante referencia al Anexo 1A del *Acuerdo sobre la OMC*. La referencia incluye las disposiciones del GATT de 1947, rectificadas, enmendadas o modificadas con anterioridad a la entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*; las disposiciones de los instrumentos jurídicos que entraron en vigor en el marco del GATT de 1947 con anterioridad a la entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*, tales como protocolos y certificaciones relativos a las concesiones arancelarias, protocolos de adhesión (excluidas las disposiciones relativas a la aplicación provisional y "los derechos amparados en la cláusula de anterioridad"), decisiones sobre exenciones otorgadas

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup>ESD, artículo 1 y apéndice 1.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup>ESD, artículo 7.

al amparo del artículo XXV del GATT de 1947 y las demás decisiones de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947, así como los Entendimientos que modificaron determinados artículos del GATT de 1947 como consecuencia de las Negociaciones Comerciales Multilaterales de la Ronda Uruguay. Por consiguiente, son muchas las formas en que las disposiciones del GATT de 1994 se diferencian de las disposiciones del GATT de 1947.

La relación entre el GATT de 1994 y los demás Acuerdos sobre el comercio de mercancías incluidos en el Anexo 1A es compleja y debe examinarse caso por caso. Aunque las disposiciones del GATT de 1947 se incorporaron al GATT de 1994 y se convirtieron en una parte del mismo, no constituyen la suma total de los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC con respecto a determinado asunto. Por ejemplo, con respecto a las subvenciones a los productos agropecuarios, los artículos II, VI y XVI del GATT de 1994 por sí solos no representan el total de los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC. El Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo sobre Subvenciones reflejan la manifestación más reciente de los Miembros de la OMC en cuanto a sus derechos y obligaciones concernientes a las subvenciones a la agricultura. La nota interpretativa general al Anexo 1A fue añadida para reflejar que los demás Acuerdos sobre mercancías contenidos en el Anexo 1A, de muchas maneras, representan una elaboración sustancial de las disposiciones del GATT de 1994, y en el grado en que las disposiciones de los demás Acuerdos sobre mercancías entren en conflicto con las disposiciones del GATT de 1994, prevalecen las disposiciones de los otros Acuerdos. Sin embargo, ello no significa que los demás Acuerdos sobre el comercio de mercancías contenidos en el Anexo 1A, tales como el Acuerdo sobre Subvenciones, sustituyan al GATT de 1994, como lo ha dicho el Grupo Especial:

"... lo que hay que examinar no es si el Acuerdo sobre Subvenciones ha reemplazado al artículo VI del GATT de 1994, sino si el artículo VI establece normas separadas y distintas de las del Acuerdo sobre Subvenciones susceptibles de aplicación con independencia de dicho Acuerdo o si, por el contrario, el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones constituyen un conjunto inseparable de derechos y disciplinas que deben ser considerados conjuntamente." 19

#### D. Principio de no retroactividad de los tratados

La cuestión fundamental en este caso es la aplicación temporal de un conjunto de normas jurídicas internacionales, o del conjunto de normas que le ha sucedido, a determinada medida adoptada durante el período de coexistencia del GATT de 1947 y el *Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio* con

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup>Informe del Grupo Especial, párr. 227.

el *Acuerdo sobre la OMC*. El artículo 28 de la *Convención de Viena* contiene un principio general de derecho internacional relativo a la irretroactividad de los tratados. Establece lo siguiente:

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa **par**te ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente desprenda del tratado o conste de otro modo.

El artículo 28 enuncia el principio general de que un tratado no se aplicará retroactivamente "salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo". A falta de **Ethitación es**ión intención contraria, un tratado no puede aplicarse a actos o hechos que tuvieron lugar, o artículo iones que hayan dejado de existir, antes de la fecha de su entrada en vigor. El **pátrafo** 3 del artículo 32 del *Acuerdo* 

### Aplicación del artículo VI del GATT de 1994

Los Miembros tomarán todas las medidas necesarias para que la imposición de un derecho compensatoricho

Cada vez que en el presente Acuerdo se haga referencia a las "disposiciones del presente Acuerdo" o expresión equivalente, se entenderá que se trata, según lo requiera el contexto, de las disposiciones del Acuerdo General, tal como las interpreta y aplica el presente Acuerdo.

Esta nota se relacionaba con una disposición del preámbulo al *Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio* que manifestaba el deseo de los signatarios de la Ronda de Tokio de "aplicar plenamente e interpretar ... las disposiciones de los artículos VI, XVI y XXIII" del GATT de 1947. En el nuevo texto del *Acuerdo sobre Subvenciones* no se mantuvo ese preámbulo. En consecuencia, también desapareció la nota. El *Acuerdo sobre Subvenciones* contiene una serie de derechos y obligaciones que va mucho más allá de la mera aplicación e interpretación de los artículos VI, XVI y XXIII del GATT de 1947. El título del *Acuerdo sobre Subvenciones* también fue modificado a este respecto. Coincidiendo con el Grupo Especial, "consideramos que la exclusión de esta disposición del *Acuerdo sobre Subvenciones* no aclara demasiado la cuestión que examinamos".<sup>20</sup>

Si se lee el párrafo 3 del artículo 32 junto con el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo sobre Subvenciones* no cabe duda de que la expresión "presente Acuerdo", que figura en el párrafo 3 del artículo 32, se refiere al "presente Acuerdo <u>y</u> el artículo VI del GATT de 1994". Además, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que:

El artículo VI del GATT de 1947 y el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio establecen, entre los signatarios del Código, un conjunto de derechos y obligaciones relativos a la aplicación de medidas compensatorias, y el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones establecen entre los Miembros de la OMC un conjunto nuevo y distinto de derechos y obligaciones en relación con la aplicación de derechos compensatorios. En consecuencia, el artículo VI y los respectivos Acuerdos sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias imponen a quienes recurren a la aplicación de derechos compensatorios obligaciones que adoptan la forma de condiciones que han de cumplir para imponer un derecho, pero confieren además el derecho a imponer un derecho compensatorio cuando se cumplen tales condiciones. Los Acuerdos sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias no se limitan a imponer obligaciones adicionales sustantivas y de procedimiento a quienes apliquen medidas compensatorias, sino que esos Acuerdos, conjuntamente con el artículo VI, definen, aclaran y en algunos casos modifican el conjunto global de derechos y obligaciones de quienes recurran a la aplicación de esas medidas.<sup>21</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup>Informe del Grupo Especial, párr. 236, nota 62.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup>Informe del Grupo Especial, párr. 246; entendemos que la expresión que utiliza el Grupo Especial en este párrafo, "Acuerdos sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias", se refiere al Acuerdo sobre Subvenciones y al Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio.

#### 3. Objeto y finalidad del Acuerdo sobre la OMC

El hecho de que el artículo VI del GATT de 1947 podía invocarse independientemente del *Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio* en el marco del anterior sistema del GATT<sup>22</sup> no significa que en el contexto de la OMC el artículo VI del GATT de 1994 pueda aplicarse independientemente del *Acuerdo sobre Subvenciones*. Los autores del nuevo régimen de la OMC tenían la intención de poner fin a la fragmentación que había caracterizado el sistema anterior. Esto puede observarse en el preámbulo al *Acuerdo sobre la OMC* que dice, en la parte pertinente, lo siguiente:

*Resueltas*, por consiguiente, a desarrollar un sistema multilateral de comercio integrado, más viable y duradero que abarque el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, los resultados de anteriores esfuerzos de liberalización del comercio y los resultados integrales de las Negociaciones Comerciales Multilaterales de la Ronda Uruguay.

El párrafo 2 del artículo II del *Acuerdo sobre la OMC* también dispone que los Acuerdos Comerciales Multilaterales "forman parte integrante" del *Acuerdo sobre la OMC*, y son "vinculantes para todos sus Miembros". El todo único se refleja además en los artículos del *Acuerdo sobre la OMC* relativos a los Miembros iniciales, la adhesión, la no aplicación, la aceptación y la denuncia. Por otra parte, el *ESD* establece un sistema integrado de solución de diferencias que se aplica a todos los "acuerdos abarcados", permitiendo que todas las disposiciones del *Acuerdo sobre la OMC* pertinentes a determinada diferencia sean examinadas en un mismo procedimiento.

El Órgano de Apelación considera que el párrafo 3 del artículo 32 del *Acuerdo sobre la OMC* es una clara indicación de que con respecto a las investigaciones o exámenes en materia de derechos compensatorios, la línea divisoria entre la aplicación del sistema de Acuerdos del GATT de 1947 y el *Acuerdo sobre la OMC* ha de determinarse según la fecha en que se hizo la solicitud de investigación o examen en materia de derechos compensatorios. La aplicación del párrafo 3 del artículo 32 solamente está limitada cuando se dan circunstancias concretas, es decir, cuando en el momento de entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC* ya estuviese en curso un procedimiento, una investigación o un examen, en materia de derechos compensatorios. Ello no significa que el *Acuerdo sobre la OMC* no se aplique a partir del 1º de enero de 1995 a todas las demás medidas, hechos y situaciones comprendidos en las disposiciones del *Acuerdo sobre Subvenciones* y en el artículo VI del GATT de 1994. No obstante, los negociadores de la Ronda

compensatorios<sup>23</sup> en un momento

estas decisiones, conocían cabalmente las consecuencias de la aplicación del párrafo 3 del artículo 32 del *Acuerdo sobre Subvenciones*.

Compartimos la opinión del Grupo Especial en el sentido de que la parte reclamante en esta diferencia, Filipinas, tenía varias opciones jurídicas a su disposición y, por lo tanto, no quedaba sin recurso alguno como consecuencia de la aplicación del párrafo 3 del artículo 32 del *Acuerdo sobre Subvenciones*. Hasta el 31 de diciembre de 1995, el GATT de 1947 siguió coexistiendo con el *Acuerdo sobre la OMC*, y Filipinas podía recurrir al procedimiento de solución de diferencias de conformidad con los artículos VI y XXIII del GATT de 1947. Hasta el 31 de diciembre de 1996, en virtud de la Decisión sobre las consecuencias de la denuncia o terminación del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio, aprobada por los signatarios de dicho Código, podía recurrir al procedimiento de solución de diferencias con arreglo a las disposiciones del *Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio*, y dentro de un plazo razonable después de la imposición del derecho compensatorio definitivo, Filipinas tenía derecho a solicitar un examen con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 21 del *Acuerdo sobre Subvenciones*, derecho que todavía hoy puede hacer valer.

Cualquier Miembro de la OMC signatario del *Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio* tenía derecho hasta el 31 de diciembre de 1995 a proceder con arreglo a los artículos VI y XXIII del GATT de 1947 y, como Filipinas, sigue teniendo derecho a solicitar un examen con arreglo al párrafo 2 del artículo 21 del *Acuerdo sobre Subvenciones*.

Estimamos que la situación de un posible Miembro de la OMC que se adhiera con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 del artículo XII del *Acuerdo sobre la OMC* es distinta de la de las antiguas partes contratantes del GATT de 1947 o de la de los signatarios del *Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio*, porque esos Acuerdos no se aplicaban anteriormente

#### V. Aplicabilidad de los artículos I y II del GATT de 1994

Hemos llegado a la conclusión de que, como consecuencia del carácter integrado del *Acuerdo sobre la OMC* y de los textos concretos del artículo 10 y del párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo sobre Subvenciones*, las disposiciones de este último relativas a las investigaciones en materia de derechos compensatorios no pueden separarse de los derechos y obligaciones dimanantes del GATT de 1994 o del *Acuerdo sobre la OMC* considerados como un todo. Por lo tanto, consideramos que el Grupo Especial no incurrió en error al llegar a la conclusión, en los párrafos 280 y 281 de su Informe, de que la aplicabilidad del artículo VI del GATT de 1994 a la investigación en materia de derechos compensatorios que es objeto de esta diferencia determina también la aplicabilidad de los artículos I y II del GATT de 1994 a esa investigación. Por el mismo razonamiento que llevó al Grupo a considerar que "las medidas no son ni 'conformes' ni 'no conformes' al artículo VI del GATT de 1994, sino que simplemente no están sujetas a dicho artículo" 28, estimamos que las medidas en este caso no son ni "conformes" ni "no conformes" a los artículos I y II del GATT de 1994, porque esos artículos tampoco constituyen el derecho aplicable a los efectos de esta diferencia.

#### VI. Mandato

El Brasil, en su comunicación de apelante, alega que la cuestión de la compatibilidad de los derechos compensatorios que ha impuesto con los artículos I y II del GATT de 1994 no está comprendida en el mandato de este Grupo Especial y, en consecuencia, no debería haber sido tratada por el Grupo. <sup>29</sup> En esta apelación, las partes en la diferencia, Filipinas y el Brasil, acordaron, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 7 del *ESD*, el

El mandato de un grupo especial es importante por dos motivos. En primer lugar, el mandato cumple un importante objetivo en cuanto al debido proceso, a saber, proporciona a las partes y a los terceros información suficiente con respecto a las reclamaciones que se formulan en la diferencia con miras a darles la oportunidad de responder a los argumentos del reclamante. En segundo lugar, establece la competencia del Grupo Especial al definir las reclamaciones concretas planteadas en la diferencia.

WT/DS22/AB/R	
Página 26	

Trinida en er original en emeera er r	4 de febrero de 1997 por:	
P	Said El-Naggar Presidente de la Sección	
Claus-Dieter Ehlermann Miembro		Julio Lacarte Muró Miembro